

Recibo Escrito sin Anexos

Original

~~438~~
444

16-08
21
del 5. AMERENA
ABOGADOS

CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0001015/2019.

LIC. EMMA VÁSQUEZ MARTÍNEZ.
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA
FEDERACIÓN, TITULAR DE LA AGENCIA
DÉCIMA PRIMERA INVESTIGADORA DE LA
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN
DE DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES
PÚBLICOS Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA, DE LA FISCALÍA GENERAL DE
LA REPÚBLICA.

16:58

ANDREA ROVIRA DEL RÍO defensora de los señores RAFAEL y
TEÓFILO ZAGA TAWIL, comparezco ante Usted para exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 8º, 17 y 20, Apartado
"B", fracciones IV y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
113, fracciones IX y XI, 117, fracciones VII y VIII, 255 y 327 del Código Nacional de
Procedimientos Penales, vengo a formular las siguientes consideraciones de hecho y
de Derecho, con objeto de que sean debidamente valoradas por Usted así como por
cualquier otra Autoridad Administrativa o Judicial que tenga injerencia en el proceso
ya que de las mismas se advierte que esa Fiscalía General de la República ha
renunciado a su autonomía e imparcialidad, ha abusado de sus facultades
constitucionales de investigación para cumplir objetivos del gobierno federal y para
ello ha expropiado ilegalmente el conflicto iniciado por el Instituto del Fondo Nacional
para la Vivienda de los Trabajadores ("el INFONAVIT") en perjuicio del denunciante,
de los imputados y demás partes que conforman el presente procedimiento penal.

CONSIDERACIONES

- I. CONTRARIO A SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, ESA REPRESENTACIÓN SOCIAL HA EXPROPIADO Y MODIFICADO LOS ALCANCES DE UN CONFLICTO QUE DE ORIGEN LE PERTENECE AL INFONAVIT SEGÚN FUE EXPUESTO EN LA DENUNCIA DE HECHOS DE 17 DE ENERO DE 2018.

440
445

La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho modificó el paradigma de justicia procesal penal tal como se había venido entendiendo en este país desde hace más de dos siglos. No solo fue un cambio de sistema (mixto inquisitivo a acusatorio adversarial), sino que también se ocupó de diversos temas que habían quedado rezagados en el ámbito jurídico penal: uno de ellos, el papel de la víctima.

En efecto, una de las mayores críticas que se le hizo al sistema de justicia penal inquisitivo mexicano consistía en que regularmente el conflicto dejaba de tener dos partes (víctima y probable responsable) para convertirse en un triángulo (Juez, Ministerio Público y probable responsable), en el que la víctima quedaba en el olvido debido al papel protagónico que existía entre el imputado y el Estado.

Estas críticas quedaron plasmadas en la exposición de motivos de la reforma en cuestión de veintinueve de septiembre de dos mil seis en la que el Diputado Federal JESÚS DE LEÓN TELLO estableció lo siguiente:

“La víctima u ofendido del delito son la parte más débil del sistema penal. Después de resentir el daño cometido en su integridad física, moral o en sus bienes materiales, las víctimas luego son víctimas de un orden jurídico y de una praxis tanto ministerial como judicial que, en lugar de facilitarle las cosas, se las dificulta de manera real, sistemática y estructural a grado tal, que resulta ineficaz el ejercicio de sus derechos fundamentales.

No sólo sufren por el daño que les causa el delincuente sino que, además, tienen que defenderse contra la falta de protección jurídica que se da por las antinomias, defectos y lagunas normativas en el contenido esencial de sus derechos fundamentales.

La víctima u ofendido están indefensos. No se encuentran en igualdad de armas para enfrentar al Ministerio Público, al juez, al inculpado y a su defensor. La ley, por un lado, tiene un alcance restringido y los jueces, por su parte, no tienen una vocación garantista para desarrollar el discurso de los derechos pro víctima.

[...]

Se trata, pues, de una etapa legislativa donde predomina la visión patrimonialista de los derechos de la víctima, mas no de la idea de los derechos fundamentales como pretensiones innegociables, inalienables e imprescriptibles. Es decir, el tratamiento legislativo del ofendido o la víctima del delito es única y exclusivamente para reconocerle la pretensión económica de obtener la reparación del daño como parte accesoria, pero no para garantizarle la posibilidad real de defender sus derechos para acceder a la justicia penal, porque ello dependía de la institución que lo representa socialmente en la persecución del delito, el Ministerio Público como ente

441
446

público que sustituye la justicia de propia mano de la víctima por la justicia penal del Estado que tiene por objeto imponer las penas a los delincuentes en un sistema acusatorio, previo debido proceso legal. El problema surge, sin embargo, cuando ni siquiera se le reconoce un papel activo en la defensa de sus derechos fundamentales, porque son sujetos aislados, las víctimas, que nada más pueden ejercer, con grandes limitaciones, el derecho patrimonial a la reparación del daño con relación al delito, porque el Ministerio Público es la instancia que lo representa y que, por tanto, es el único que puede ejercer sus derechos. Nada más que si no lo hace, aunque fuera arbitrario, ilegal o negligente, la víctima no podía hacer absolutamente nada. Se tenía que resignar sin cuestionar; se trataba de una obligación de tolerar la impunidad del delito porque el Ministerio Público es una institución de buena fe que resulta inescrutable por la teoría del monopolio de la acción penal que durante mucho tiempo defendió la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la mayoría de la doctrina nacional.

Así, la tradición legislativa, jurisprudencial y doctrinaria en México escribió la primera página de injusticia en perjuicio de la víctima, a grado tal que se le consideró el "don nadie" del procedimiento penal; incluso, alguna parte de la teoría ve todavía con desdoro el hecho de que tal personaje del drama penal haya ganado terreno en los últimos años bajo el discurso de los derechos pro víctima, porque al seguir las premisas conservadoras niegan injustificadamente la posibilidad del ofendido de cuestionar muchos de los actos que afectan sus derechos; tan es así, que el lugar que actualmente ocupa la víctima u ofendido del delito en la Constitución ha puesto en crisis los principios autoritarios en que se sustenta el monopolio de la acción penal que originaron una disfunción en el Ministerio Público, como señaló en su momento Juventino Castro y que desde 1966 el panismo lo denunció como parte del régimen autoritario. [...] (Énfasis Añadido)

En los hechos, la víctima y el autor juegan un rol preponderante en el cometimiento de la conducta antijurídica, pero, como se advierte de la crítica anterior, una vez iniciado el proceso, la víctima perdía este papel protagónico y pasaba a ser un mero denunciante o testigo, colocándose en una situación de desventaja al momento de medir su participación en la posible resolución de su problema, impedida de hacer valer sus intereses y necesidades. En ese sentido, los derechos de la víctima se veían limitados por una visión patrimonialista, en donde lo único que se le aseguraba era que, en caso de obtener una condena, el probable responsable tendría que resarcir el daño económico causado.

Este fenómeno de neutralización en el que paulatinamente se va excluyendo a la víctima del proceso penal se llama "expropiación del conflicto", pues, como su nombre lo indica, "a la víctima se le roba o expropia el conflicto para finalmente resultar siendo víctima del propio sistema penal"¹.

¹ Duce, M. (2014). *La víctima en el sistema de justicia penal. Una perspectiva jurídica y criminológica*. 23 de junio de 2020, de Centro de Estudios de Derecho Penal de la Universidad de Talca Sitio web:

442
447

Con el ánimo de reincorporar a la víctima en el proceso y volverla una parte activa del mismo, la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho estableció nuevas figuras jurídicas que permitían que ésta pudiera hacer valer sus intereses y necesidades a través del procedimiento penal. Como ejemplos concretos: i) se incorporó la acción penal privada; ii) se estableció la posibilidad de que participara en mecanismos alternativos de solución de controversias; y iii) se facilitaron y ampliaron las causales para impugnar resoluciones del Ministerio Público.

Además de ello, el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales estableció un catálogo de derechos a los que podría acceder la víctima dentro del procedimiento, el cual transcribo a continuación para pronta referencia:

“Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

- I. A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;
- II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;
- III. A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico;
- IV. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su Asesor jurídico;
- V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;
- VI. A ser tratado con respeto y dignidad;
- VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;
- VIII. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;
- IX. **A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;**

442
448

- X. **A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;**
- XI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español;
- XII. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;
- XIII. A que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad;
- XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código;
- XV. A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código;
- XVI. A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;
- XVII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa;
- XVIII. A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran;
- XIX. A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;
- XX. A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;
- XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables;
- XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional;
- XXIII. **A ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;**
- XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;
- XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;
- XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea

- necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;
- XXVII. A ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece este Código;
- XXVIII. A solicitar la reapertura del proceso cuando se haya decretado su suspensión, y
- XXIX. Los demás que establezcan este Código y otras leyes aplicables.

En el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en el presente Código.

Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables." (Énfasis Añadido)

Como se advierte, dentro de la gama de derechos reconocidos, la víctima debe poder acceder a la justicia respecto de sus denuncias o querellas, además de que puede participar activamente en los mecanismos alternativos de solución de controversias. La existencia de estos supuestos obedece precisamente a la voluntad legislativa de regresarle a la víctima el control del conflicto. La víctima no es un denunciante y no puede ser un mero testigo, sino que es una persona que acude ante las autoridades de procuración y administración de justicia precisamente para ello, para buscar justicia, la cual muchas veces no tiene un tinte económico. En tal virtud, es el denunciante quien fija los alcances de la investigación al ser el titular del problema.

Esta nueva visión de justicia penal se hizo a la imagen de la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/34 de veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco cuyo punto sexto explica los alcances que el denunciante debe tener en el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia y a un trato justo:

Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder

"6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

- a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;
- b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego

~~444~~
449

sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;

c) [...] (Énfasis Añadido)

Es decir, las preocupaciones de la víctima deben ser examinadas e investigadas en cada etapa del proceso. Cuando se trate de una investigación ministerial, esto implica que la misma debe estar enfocada en los hechos plasmados en la denuncia inicial que es en realidad, el documento que refleja puntualmente la inquietud de la aparente víctima.

A pesar de ello, esa Fiscalía General de la República ha rebasado las pretensiones iniciales del INFONAVIT y expropiándose del conflicto, ha abusado de sus facultades de investigación al punto que desde el dos de marzo de este año se encuentra indagando el patrimonio de mis defendidos al margen de la ley², siendo que lo que se denunció en un primer momento fueron hechos de carácter formal atribuidos exclusivamente a quienes se pensaba que eran servidores públicos. El considerar que se actualizaban delitos de servidores públicos en la denuncia, derivó de la incompetencia e ignorancia del abogado externo del INFONAVIT al denunciar, así como de la desidia, negligencia y corrupción del resto de las autoridades que han conocido del asunto. Investigar donde no hay delito es corrupción.

En efecto, mediante denuncia de hechos de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, los señores LENINN ESCUDERO IRRA, JESÚS VÁZQUEZ BIBIAN y ARMANDO PÉREZ RUGERIO, apoderados legales del INFONAVIT, hicieron del conocimiento de esa Representación Social los hechos que a su parecer eran constitutivos de delito y los cuales fueron sintetizados en los siguientes términos:

“Con base en los contratos que fueron descritos en el capítulo de hechos, se infiere que personal del INFONAVIT autorizó la firma de contratos que tienen como finalidad la creación de diversos fideicomisos, en los que una empresa privada se encargaría de realizar funciones que por Ley le corresponden al mismo INFONAVIT, por lo que esta institución es quien se debería encargar de efectuarlas directamente y no a través de terceros.

En este sentido, es importante tomar en consideración el objeto del INFONAVIT, mismo que en su artículo 3º establece lo siguiente:

[...]

Aunado a lo anterior, de una lectura de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no se aprecia que dicha institución tenga la facultad de celebrar convenios o contratos con particulares que, en esencia, tengan como finalidad

² Es decir, incluso antes de la supuesta presentación de la denuncia de hechos de la Unidad de Inteligencia Financiera de cinco de marzo de dos mil veinte.

445
450

delegar las actividades que le corresponden; por lo que, en este caso, su actuar se encuentra totalmente fuera del marco legal; sumándosele a ello el hecho de que los contratos tendrían como implicación el beneficio de una tercera persona, Telra Realty, S.A.P.I. de C.V." (Énfasis Añadido)

De la narrativa total de la denuncia de hechos, así como de la síntesis señalada en el capítulo denominado "II. Tipicidad" antes transcrita, queda claro que al INFONAVIT le interesaba denunciar a aquellos ejecutivos que, a su parecer, habían firmado diversos contratos con TELRA REALTY, S.A.P.I. de C.V. de manera indebida. Tan es así, que el texto del documento ni siquiera refiere al convenio de transacción firmado el veintidós de agosto de dos mil diecisiete ni habla de los \$4,800,000,000.00 (cuatro mil ochocientos millones de pesos 00/100 M.N.) que con motivo de la indemnización por daños y perjuicios recibió TELRA REALTY, S.A.P.I. de C.V.

Esta situación se reafirmó en la comparecencia del C. JESÚS VAZQUEZ BIBIÁN de ocho de febrero de dos mil dieciocho a través de la cual manifestó reiterar su pretensión para que el Ministerio Público iniciara la investigación de los hechos en los que su representada "a través de diversos servidores públicos autorizó la firma de contratos con la persona moral Telrra (sic) Realty S.A.P.I. de C.V."

¿Qué motivó la presentación de la denuncia? Cronológicamente, el diecisiete de enero de dos mil dieciocho ocurrió pocos meses después de que el INFONAVIT y TELRA REALTY, S.A.P.I. de C.V. celebraran el convenio de transacción de veintidós de agosto de dos mil diecisiete con el objeto de "resolver controversias actuales y prevenir futuras controversias derivadas de la pérdida de los Contratos Telra". Es importante recordar que dicho convenio, a su vez, se dio con motivo de la libre voluntad del INFONAVIT, y solo del INFONAVIT con aprobación unánime del Consejo de Administración, de dar por terminados los llamados Contratos Telra³.

Una vez finiquitada la relación jurídica con TELRA REALTY, S.A.P.I. de C.V., y con ello el conflicto potencial con ella al haberla indemnizado, el INFONAVIT buscó transparentar el actuar de sus funcionarios ante la entonces Procuraduría General de la República con objeto de conocer si se había actualizado alguna conducta indebida en la contratación inicial bajo la Dirección General

³ Los Contratos Telra se refieren en su conjunto a los siguientes convenios celebrados entre el INFONAVIT y TELRA REALTY, S.A.P.I.: 1) el Convenio de Colaboración de 9 de junio de 2014; 2) el Contrato de Licencia de 2 de marzo de 2015; 3) el Contrato Promotor de 28 de abril de 2015; 4) el Contrato de Movilidad de 6 de noviembre de 2015; y 5) el Contrato de Servicios Profesionales de 24 de febrero de 2016.

446
451

447
452

anterior, por lo que se contrató un despacho de abogados externos para que estudiara el asunto y denunciara las conductas correspondientes. A estas alturas se sabe que el estudio realizado por los profesionistas fue erróneo y que, por ello, se denunciaron hechos atípicos.

Al igual que la denuncia, un dato de prueba que corrobora que la intención del INFONAVIT era denunciar la supuestamente indebida celebración de los contratos de dos mil catorce, quince y dieciséis -y no el convenio de transacción de dos mil diecisiete- es la entrevista realizada al señor ALEJANDRO GABRIEL CERDA ERDMANN el tres de septiembre de dos mil dieciocho en la que manifestó lo siguiente:

"[...] en atención a los requerimientos formulados por esta Representación Social de la Federación mediante los oficios número AYD-SPE-11007/2018 y AYD-SPE-11079/2018, ambos de 27 de junio solicitado, me permito manifestar que habiendo realizado un análisis integral y pormenorizado de los antecedentes que dieron lugar a la presentación de la denuncia que originó esta investigación, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en lo sucesivo 'INFONAVIT' no puede exhibir el informe contable solicitado, toda vez que la erogación que hizo como pago de daños y perjuicios tuvo como origen que la actual administración sometió a la consideración del H. Consejo de Administración los términos bajo los cuales se habían suscrito los contratos con la empresa TELRA REALTY, S.A.P.I. de C.V. y por ello resolvió dicho órgano colegiado, al considerar que al operar los contratos en los términos en los que fueron suscritos afectaban el interés públicos que lo conveniente sería dar por terminados anticipadamente dichos contratos y que se negociara con dicha empresa la posibilidad de suscribir nuevos instrumentos que no lesionaran el interés públicos (sic). Atento a lo anterior, y previo haberse surtido todo el recurso de mediación que a continuación se narra, se determinó que lo conveniente era dar por terminado de forma definitiva la relación contractual que se tenía con dicha empresa y la indemnización que se otorgó por daño y perjuicios generó un pago a favor de TELRA REALTY, S.A.P.I., realizado mediante contrato de transacción, previamente consensuado por las partes intervinientes, bajo el cumplimiento de los artículos 2110, 2108y 2109 del Código Civil Federal, así como de la normatividad interna que rige los actos jurídicos del INFONAVIT para la celebración de instrumentos de dicha naturaleza, de conformidad con los siguientes antecedentes, condiciones y circunstancias que a continuación relato y por lo cual se hizo una erogación por la cantidad total de cinco mil ochenta y ocho millones de pesos. [...]" (Énfasis Añadido)

Es decir, el INFONAVIT se negó a presentar un informe contable ante esa Representación Social de la Federación ya que el mismo reconoció que los recursos que le fueron entregados a TELRA REALTY, S.A.P.I. de C.V. se

448
453

dieron dentro del contexto de una mediación lícita y procedente, buscada y consensuada por el INFONAVIT.

Por si fuera poco, con fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, el licenciado JESÚS VAZQUEZ BIBIÁN, apoderado legal del INFONAVIT, solicitó por escrito a la Fiscalía General de la República que recabara las entrevistas de los señores JOSÉ ANTONIO TINAJERO ZENIL, JUAN CRISTOBAL GIL RAMÍREZ (y supongo LUIS RODOLFO ARGUELLES RABELL, aunque hace falta la segunda página del escrito en cuestión) por haber sido ellos los ejecutivos del INFONAVIT que habían firmado los contratos con la empresa TELRA REALTY, S.A.P.I. de C.V. durante los años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis. Actos jurídicos respecto de los cuales el INFONAVIT tiene un auténtico interés en determinar si fueron o no indebidamente firmados.

Por el contrario, es evidente que el representante legal del denunciante no solicitó la entrevista de aquellos funcionarios que suscribieron el contrato de transacción de veintidós de agosto de dos mil diecisiete porque el organismo de seguridad social considera que el convenio de transacción estuvo bien hecho y las indemnizaciones correctamente pagadas.

Finalmente, la prueba más contundente de que el INFONAVIT no buscaba cuestionar la legalidad del convenio de transacción de veintidós de agosto de dos mil diecisiete, sino únicamente la celebración de los llamados "Contratos Telra" lo constituye el hecho de que, al día de hoy, ningún funcionario del INFONAVIT ha firmado el proyecto de acuerdo reparatorio que fue presentado el treinta y uno de enero de dos mil veinte en nombre de los hermanos MAX y ANDRÉ EL-MANN ARAZI.

Tan el INFONAVIT no busca un remedio patrimonial y tan no se duele de ello, que sabía que se encontraba impedido en los términos del convenio de transacción y del finiquito de veintidós de agosto de dos mil diecisiete para firmar dicha salida alterna al procedimiento. Esto, pese a haber estado de acuerdo, desde un inicio, en que se agotaran todos los mecanismos alternos de solución de controversias pero refiriéndose a los funcionarios que firmaron los contratos y a quienes señalaron como imputados. Jamás ha existido un señalamiento directo hacia mis defendidos.

A pesar de que en la carpeta de investigación existen diversos registros de investigación que acreditan las necesidades y los intereses reales del INFONAVIT,

449
454

esa Representación Social se ha expropiado del conflicto y ha *decidido* investigar no la legalidad de los contratos de dos mil catorce, quince y dieciséis entre TELRA REALTY, S.A.P.I. de C.V. y el INFONAVIT; sino la licitud del convenio de transacción, del finiquito y de los pago que les sucedieron en dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, enfocando su investigación exclusivamente en RAFAEL y TEÓFILO ZAGA TAWIL.

Por ello, en lugar de citar a los ejecutivos que al interior de INFONAVIT tomaron la decisión de contratar con TELRA REALTY, S.A.P.I. de C.V., la Fiscalía General de la Federación se ha abocado en desprestigiar la operación de dos mil diecisiete y en realizar diversos actos de molestia en torno a mis defendidos y a su patrimonio.

En la promoción presentada el tres de junio de dos mil veinte por el licenciado EDUARDO AMERENA MINVIELLE y por la suscrita, esta defensa se avocó en demostrar que la investigación ministerial y las facultades constitucionales de la Fiscalía General de la República necesariamente tienen sus límites en los hechos que expresamente se ponen en su conocimiento a través de la *notitia criminis*, límites que han sido constantemente traspasados e ignorados en esta investigación, lo que constituye una violación a los artículos 16 y 21 constitucionales. Aunado a ello, el actuar de esa Autoridad Ministerial también ha formalizado la expropiado de un conflicto en detrimento de los derechos expresamente reconocidos para la víctima constitucional y legalmente, dejando en letra muerta las reformas constitucionales y el nuevo paradigma de justicia penal que existe en el texto constitucional desde dos mil ocho.

La realidad es que en este asunto se han coaligado servidores públicos de distintas áreas del gobierno, con objeto de manipular la investigación. Incluso nos resulta claro que se ha involucrado al actual Director General del INFONAVIT y otros funcionarios de dicho Instituto, contra quienes se ejercitarán acciones. Pero más aún, de continuar con esta pesquisa y de insistir en coludirse y dejarse conducir en estas ilegalidades⁴, se generarán derechos en favor de mis defendidos que les permitirían demandar al denunciante por violar los acuerdos alcanzados en el contrato de transacción y finiquito de veintidós de agosto de dos mil diecisiete, el cual fue aprobado por su Consejo de Administración en la resolución RGA-6025-08/17 tomada

⁴ Como quedó claro en la diligencia de seis de febrero de dos mil veinte en la que supuestamente se le entregaron los primeros dos cheques de BBVA BANCOMER al señor OSCAR JAVIER PRIEGO, supuesto representante legal del INFONAVIT, así como en el oficio SGPF/CG/047t2020 de veintiuno de febrero de dos mil veinte firmado por el actual Director General del INFONAVIT.

en sesión ordinaria número 797 de treinta de agosto del mismo año y denunciar a sus funcionarios.

Es más, hagamos la prueba. Con fundamento en los artículos 8º, y 20, apartado "B", fracción IV de la Constitución Federal, así como 113, fracción IX del Código Nacional de Procedimientos Penales solicito se gire oficio al C. Director General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores para el efecto de que manifieste tener pretensión de reparación penal o económica respecto de mis defendidos. Lo anterior para estar en posibilidad de llevar al INFONAVIT a tribunales así como para denunciar su corrupción política en este asunto, permitiendo que el dinero entregado por los señores El MANN ARAZI fuera dispuesto a un destino distinto al de las arcas del INFONAVIT, traicionando así sus intereses y los del sector obrero patronal. Aún así, la conducta atribuida sería atípica.

De hecho, es tal el desaseo de la presente carpeta de investigación y la evidente pesquisa que se sigue en contra de mis defendidos que mediante acuerdo de quince de junio de dos mil veinte esa Agencia Investigadora optó por no informarles el hecho o hechos que se le atribuyen actuando en contra de lo que dispone nuestra Constitución General de la República y los tratados internacionales de los que México forma parte. Situación que será abordada puntualmente en una promoción posterior.

En virtud de lo expuesto hasta este momento, solicitamos respetuosamente a esa Fiscalía General de la República se abstenga de continuar realizando pesquisas ilícitas al margen de la Constitución Federal y contrarias al conflicto inicialmente expuesto por el denunciante y evite seguir siendo instrumento de esta persecución política que lo único que busca es privar a los señores RAFAEL y TEÓFILO ZAGA TAWIL de su derecho a la propiedad privada. Asimismo, por lo que hace a los hechos denunciados, materia de la presente investigación proponga el no ejercicio de la acción penal al existir elementos incontrovertibles que claramente revelan que las conductas denunciadas el diecisiete de enero de dos mil dieciocho (y que fijaron la *litis* de la investigación) no son constitutivas de delito y que los recursos obtenidos por medio del convenio de transacción de veintidós de agosto de dos mil diecisiete son lícitos.

Por lo expuesto y fundado,

A Usted AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
atentamente solicitamos:

430
435

431
434

PRIMERO: Tenerme por presentada en términos del presente escrito a través del cual realizo diversas manifestaciones descritas en el cuerpo del mismo por las cuales solicito se abstenga de continuar realizando actos de investigación ilícitos y violatorios de derechos fundamentales, y, por el contrario, avoque esta investigación a obtener una justicia pronta, gratuita e imparcial respecto de los hechos denunciados mediante escrito de diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO: Gire oficio al Director General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores para el efecto de que manifieste si es o no su pretensión obtener una reparación penal o económica respecto de mis defendidos y si, en su caso, se duele del convenio de transacción y su finiquito suscritos el veintidós de agosto de dos mil diecisiete.

A T E N T A M E N T E



Ciudad de México, a fecha de su presentación.

C.C.P.- Dr. Alejandro Gertz Manero, Fiscal General de la República.

C.C.P.- Lic. Juan Ramos López Subprocurador Especializado en Investigación de Delitos Federales, de la Fiscalía General de la República.

C.C.P.- C. Director General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

C.C.P.- C. Rogelio Castro Vázquez, titular de la Secretaría General y Jurídica, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

C.C.P.- C. Coordinador General Jurídico, del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

C.C.P.- Medios de comunicación.